



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02141-2017-PA/TC

JUNÍN

PORFIRIO SALVATIERRA RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de mayo de 2019, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Miranda Canales, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez, Espinosa-Saldaña Barrera y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, y con los fundamentos de voto de los magistrados Miranda Canales y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan, y el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Porfirio Salvatierra Rivera contra la resolución de fojas 163, de 13 de marzo de 2017, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 2780-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 14 de enero de 2015; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, en concordancia con su reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que se la declare improcedente o infundada, pues el actor no ha presentado documentación idónea con la que acredite que le corresponde percibir la pensión solicitada.

El Primer Juzgado Civil de Huancayo declaró fundada en parte la demanda, por estimar que el actor ha acreditado 21 años y 25 días de labores en la modalidad interior mina - socavón, por lo que le corresponde una pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009; e improcedente en cuanto al pago de las costas procesales.

La Sala superior competente, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda, por considerar que los certificados de trabajo presentados por el recurrente no generan convicción respecto de sus labores como trabajador minero.

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02141-2017-PA/TC

JUNÍN

PORFIRIO SALVATIERRA RIVERA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue, previo reconocimiento de sus aportes, pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009.

Análisis de la controversia

2. Como se aprecia de la Resolución 2780-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de 14 de enero de 2015 (folio 16), la ONP deniega la pensión solicitada por el actor, pues solo acreditó 1 mes de aportación al Sistema Nacional de Pensiones.
3. Al respecto, en el fundamento jurídico 26 de la sentencia emitida en el Expediente 4762-2007-PA/TC, así como en su resolución aclaratoria, este Tribunal ha establecido como precedente las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.
4. A efectos de acreditar las aportaciones no reconocidas por la demandada, correspondientes al supuesto periodo laborado para la Compañía de Minas Buenaventura SA, desde el 11 de enero de 1978 hasta el 28 de febrero de 1993, y desde el 11 de abril de 1994 hasta el 29 de marzo de 2000, ha presentado los certificados de trabajo expedidos por las empresas Contrata de Minas Víctor Zarate Córdova (folio 10) y Contrata de Servicios Múltiples Zárate EIRL (folio 13), los mismos que no generan convicción pues, además de no haber sido emitidos por la propia Compañía de Minas Buenaventura SA sino por un tercero, fueron expedidos 12 y 9 años después de haber culminado sus labores, respectivamente; asimismo, quien los suscribe no consigna su cargo en las aludidas empresas ni acredita tener los poderes necesarios para hacerlo. Por demás, las declaraciones juradas presentadas (folios 11 y 14) tampoco tienen valor probatorio, por tratarse de declaraciones de parte; en tanto que las liquidaciones por tiempo de servicios (folios 12 y 15) tampoco son válidas, pues quien las suscribe no consigna su cargo ni acredita tener los poderes respectivos.
5. En consecuencia, al no haber demostrado el demandante fehacientemente en la vía del amparo las aportaciones para obtener la pensión solicitada, la presente controversia debe ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, queda expedita la vía para que acuda al proceso que corresponda.

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02141-2017-PA/TC
JUNÍN
PORFIRIO SALVATIERRA RIVERA

6. Por demás, si bien a fojas 139 consta el certificado expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, de 3 de octubre de 2006, que le diagnostica neumoconiosis con 70 % de menoscabo global, y con el que pretende acceder a una pensión minera por aplicación del artículo 6 de la Ley 25009, debe señalarse que, conforme se comprueba de la respuesta del director del referido nosocomio a la información solicitada por este Tribunal (escrito de registro 3654-2018-ES, de 8 de junio de 2018), dicho certificado no cuenta con historia clínica, por lo que no es posible acreditar la alegada enfermedad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BLUME FORTINI
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
FERRERO COSTA**

PONENTE SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02141-2017-PA/TC

JUNÍN

PORFIRIO SALVATIERRA RIVERA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso me encuentro de acuerdo que se declare la improcedencia de la demanda, dejando a salvo el derecho del recurrente para que lo haga valer en la forma legal pertinente. No obstante, quisiera hacer una precisión respecto al certificado médico presentado por el recurrente.

1. De acuerdo al fundamento 25 de la sentencia emitida con carácter de precedente en el Expediente 00799-2014-PA/TC (caso "Flores Callo"), este Tribunal estableció que el contenido de los informes médicos emitidos por comisiones médicas calificadoras de incapacidad del Ministerio de Salud y de Essalud pierden valor probatorio, entre otros supuestos, cuando *no cuentan con historia clínica*.
2. A foja 139 de autos consta el certificado expedido por la Comisión Médica Calificadora de la Incapacidad del Hospital Departamental de Huancavelica, de 3 de octubre de 2006, que diagnostica al recurrente neumoconiosis con 70 % de menoscabo global, y con el que pretende acceder a una pensión minera por aplicación del artículo 6 de la Ley 25009.
3. Sin embargo, conforme se comprueba de la respuesta del director del referido nosocomio a la información solicitada por este Tribunal (escrito de registro 3654-2018-ES, de 8 de junio de 2018), dicho certificado *no cuenta con historia clínica*. Por ello, y en concordancia con lo señalado en el precedente "Flores Callo", no es posible acreditar la alegada enfermedad.

S.

MIRANDA CANALES

Lo que certifico:

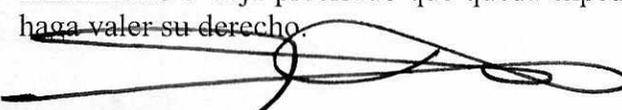

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, si bien suscribo la sentencia que declara improcedente la demanda; sin embargo, considero pertinente efectuar algunas precisiones respecto a los argumentos vertidos en los fundamentos 4 y 6 de la misma.

1. En relación a los años de aportes del actor, analizado en el fundamento 4, a mi consideración, el certificado de trabajo de la página 13, la declaración jurada de la página 14 y la liquidación por tiempo de servicios de la página 15, sí acreditan un total de 5 años, 11 meses y 18 días de aportes. En efecto, en dichos documentos consta que el actor prestó servicios como “ayudante de carrilano (interior mina-socavón)” para su ex empleadora Contrata de Servicios Múltiples Zárate Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, habiendo sido suscritos por su titular gerente, Víctor Antonio Zárate Córdova, según consta de la información obtenida de la página web de la SUNAT. La citada empresa, tal como se indica en el encabezado del certificado y la declaración jurada antes citadas, prestó servicios a la Compañía de Minas Buenaventura S.A.A.
2. Por otro lado, en relación al certificado médico de la página 139, analizado en el fundamento 6, conforme al cual el actor se encuentra afectado de neumoconiosis – silicosis, con un 70% de menoscabo; a mi consideración, el informe remitido por el director del Hospital Regional “Zacarías Correa Valdivia”, que obra en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, no indica expresamente que no exista historia clínica que respalde dicho certificado. En efecto, en el citado informe se indica que “habiéndose realizado la búsqueda minuciosa de la Historia Clínica que corresponde al Señor Porfirio Salvatierra Rivera en el área de admisión, el cual no se logró ubicar en físico, toda vez que en dicha área permanecen las historias clínicas que fueron atendidos durante 5 años atrás” (subrayado mío), no habiéndose indicado en dicho documento en qué área se conservarían las historias clínicas generadas en períodos distintos a esos “5 años atrás” (sic), ya que el certificado médico del actor data del año 2006; además, a fojas 140 y 141 de autos obran las copias fedateadas por el fedatario institucional del referido nosocomio, de la Tarjeta de Índice del Paciente H.C. N° 41384 y un documento signado con el mismo número de historia clínica, en el que se hace un resumen de los antecedentes, exámenes y diagnóstico del actor, suscrito por los mismos galenos que emitieron el certificado médico en referencia. En todo caso, lo que correspondía era solicitar un informe adicional; empero, teniendo en cuenta la naturaleza célere de la presente causa, suscribo la sentencia que declara improcedente la demanda, dado que en su fundamento 5 deja precisado que queda expedita la vía adecuada para que el actor haga valer su derecho.

S. 
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02141-2017-PA/TC

JUNÍN

PORFIRIO SALVATIERRA RIVERA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto, en tanto y en cuanto la demanda resulta improcedente. Sin embargo, considero impertinentes los argumentos esbozados en el fundamento jurídico sexto, pues resultan innecesarios a efectos de resolver el presente caso.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reategui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL